

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco**

## **Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 884-B**

### **(Antes Ley 4313)**

**Artículo 1º:** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Constitución Provincial 1957-1994, entiéndase por:

- a) Iniciativa popular: El derecho que tiene el pueblo de presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados, a los que ésta deberá darle expreso tratamiento en el plazo de (12) doce meses, contados desde que el proyecto tenga estado parlamentario;
- b) Consulta popular: Es el derecho que tiene el pueblo de expedirse por SÍ o por NO sobre un proyecto de ley;
- c) Revocatoria: Es el derecho que tiene el pueblo de solicitar la destitución de un funcionario electivo antes del término de su mandato, por las causales previstas para el juicio político.

#### **INICIATIVA POPULAR**

**Artículo 2º:** La iniciativa popular tendrá lugar cuando no menos del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) de los ciudadanos del Padrón Electoral Provincial, presenten a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que deberá contener:

- a) La firma certificada de los peticionantes, con aclaración de la misma, domicilio y D.N.I. o equivalente, de cada uno. La autenticidad de las firmas deberá acreditarse mediante certificación de escribano público, juez de paz o de autoridad policial;
- b) La proposición en forma clara y articulada con expresión de sus fundamentos.

En ningún caso podrán plantearse por esta vía cuestiones atinentes a tributos, presupuesto y reforma de la Constitución Provincial.

**Artículo 3º:** Recibido el proyecto, éste será ingresado en la primera sesión inmediata y pasará sin más trámite a la comisión respectiva, la que deberá dar despacho antes del plazo establecido por el Artículo 2º, Inciso 1) de la Constitución Provincial 1957-1994.

**Artículo 4º:** Producido el despacho por la comisión respectiva, la Cámara se expedirá sobre el mismo sancionando u ordenando el archivo de todas las actuaciones, aplicándose en este último caso lo dispuesto en el párrafo 5º del Artículo 117 de la Constitución Provincial 1957-1994.

#### **CONSULTA POPULAR**

**Artículo 5º:** La Consulta Popular vinculante será convocada por los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados a efectos de que la ciudadanía se pronuncie por SÍ o por NO respecto del objeto de la convocatoria.

**Artículo 6º:** La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto respectivo dentro del término que fije la ley y contendrá el texto objeto de la consulta.

**Artículo 7º:** Para que la consulta popular se considere válida, se requerirá que los votos emitidos hayan superado el cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en los Registros Cívicos. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de más del cincuenta por ciento (50%) de los válidamente emitidos. Aprobado el proyecto por el pueblo de la provincia, queda convertido en ley y su promulgación será automática.

## REVOCATORIA

**Artículo 8°:** La revocatoria de mandato tendrá lugar cuando no menos del diez por ciento (10%) de los ciudadanos del Padrón Electoral Provincial soliciten por las causales de Juicio Político la destitución de un funcionario electivo. Este derecho, solo podrá ejercitarse (6) seis meses después de la asunción del cargo y hasta (6) seis meses antes de la cesación del respectivo mandato.

**Artículo 9°:** La solicitud será presentada por escrito y deberá contener:

- a) La firma certificada de los peticionantes, con aclaración de la misma, domicilio y D.N.I. o equivalente, de cada uno. La autenticidad de las firmas deberá acreditarse mediante certificación de escribano público, juez de paz o autoridad policial;
- b) Nombre y cargo del funcionario al que se quiere destituir;
- c) Causal o causales de Juicio Político por la que se fundamenta la petición.

**Artículo 10:** Recibida formalmente la petición durante el período ordinario de sesiones, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su ingreso a la primera sesión del Cuerpo para ser girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Si el pedido se produjera durante el receso de la Cámara, el ingreso del mismo al Cuerpo se concretará en la primera sesión ordinaria. Cuando la urgencia y el interés público del caso lo justificaren, podrá convocarse la Cámara para el tratamiento del tema de conformidad a lo establecido por el Artículo 112 de la Constitución Provincial 1957-1994.

**Artículo 11:** Recibida la revocatoria por la Comisión de Asuntos Constitucionales, ésta verificará si la misma reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por los Artículos 8° y 9° de la presente Ley, debiendo producir despacho dentro del término de (10) diez días corridos, contados desde la fecha de recepción.

**Artículo 12:** El despacho deberá establecer si la solicitud reúne o no los requisitos de admisibilidad formal. No reuniendo los requisitos, el Cuerpo ordenará el archivo de las actuaciones; reuniéndolos, girará las actuaciones al Poder Ejecutivo, el que deberá someter al veredicto popular, la confirmación o revocación del mandato del funcionario sujeto a revocatoria. En caso de que la revocatoria de mandato sea de un diputado, éste podrá participar en las sesiones en que se trate el asunto, pero no votar.

**Artículo 13:** La convocatoria al pueblo de la Provincia, deberá hacerse dentro del término de (10) diez días contados desde la fecha de recepción por el Poder Ejecutivo y expresará:

- 1) Fecha de elección, la que deberá realizarse dentro de los noventa días (90) corridos de la fecha de recepción de las actuaciones;
- 2) Nombre y cargo del funcionario sujeto a revocatoria.

**Artículo 14:** Aprobado por la mayoría absoluta de los electores inscriptos en el padrón provincial, el funcionario sujeto a revocatoria queda automáticamente destituido.

**Artículo 15:** El voto para la consulta popular y revocatoria es obligatorio y el procedimiento a seguir en cuanto a organización y funcionamiento de los comicios, emisión del sufragio, fiscalización, escrutinio y autoridades encargadas de su verificación, será establecido por la Ley Electoral.

**Artículo 16:** Establécese que a los fines de cumplir con el registro de autenticidad de firmas establecidas por el Artículo 2° inc. a) y 9° inc. a), la certificación efectuada ante el Juez de Paz o autoridad policial será gratuita.

**Artículo 17:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Julio René SOTELO  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

<b>LEY N° 884-B</b> (Antes Ley 4314) <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4313	

<b>LEY N° 884-B</b> (Antes Ley 4313 ) <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4313		